AÑO DE 1857. Martes 12 de Mayo. NUMERO 57.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 239.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del corriente me comunica la Real órden que sigue:

«Habiéndose dignado S. M. señalar el dia 21 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la poblacion del Reino, y siendo esto mismo el dia prefijado por la Real órden de 25 de Abril último para empezar en todos los pueblos de la monarquía el llamamiento y declaracion de soldados en la presente quinta, la Reina (q. D. g.) deseosa de evitar los inconvenientes de que estas dos importantes operaciones empiecen en un mismo dia, se ha servido mandar. 1.° El llamamiento y declaracion de soldados dará principio el Domingo 24 de Mayo actual, y no el 21 del propio mes designado por la disposicion quinta de la citada Real órden. 2.° Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de la ley vigente de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al referido dia 24 de Mayo. 3.° La entrega de los quintos en caja empezará el dia 15 de Junio próximo venidero, y terminará el 4 de Julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 30 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operacion. Y 4.° Queda subsistente lo prevenido en dicha Real órden circular de 25 de Abril último, menos en lo que se modifica por la presente. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y puntual observancia. Orense 11 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 240.

CENSO DE POBLACION.

En la Gaceta de Madrid del dia 6 del actual, núm. 1.583 se halla inserta la Real órden circular siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Circular.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el Real decreto de ayer, designando el dia 21 del corriente para el empadronamiento general, poco tengo que añadir á las instrucciones que se han comunicado á V. S. en varias ocasiones y á las soluciones dadas á las dudas ocurridas durante las operaciones preparatorias. Señalado ya, y próximo el dia de la ejecucion, importa mucho que V. S. continúe sin descanso con igual actividad, y á ser posible, con una atencion fija y concentrada sobre un punto de tan indisputable utilidad y trascendencia.

El dia 21 del corriente mes de Mayo han de repartirse todas las cédulas de inscripcion; se llenarán en la noche del mismo dia, y al siguiente, 22, serán recogidas por quienes las hubiesen repartido. El 23 deben estar en poder de las respectivas Juntas municipales ó de sus secciones correspondientes. Artículos 10, 18, 56 y 57 de la Real instruccion de 14 de Marzo.

Muchos pueblos, y aun provincias enteras, han acogido con satisfaccion la idea del empadronamiento general, dando en ello prueba de sensatez, patriotismo é ilustracion. Mas no faltan tampoco poblaciones donde se ha trasmitido de padres á hijos una aversion casi instintiva á descubrir el número de habitantes, lo mismo que á declarar los elementos y el importe de la produccion, como si la verdad no estuviese en el interes de todos; como si la falsedad cupiese dentro de la honradez; como si el censo de poblacion pudiese, en los presentes tiempos, conducir á otra cosa mas que á regularizar la Administracion pública en el interior y acreditar la importancia nacional en el exterior.

S. M. me manda prevenir á V. S. que proceda con prudencia, pero con singular energía en esta ocasion; que donde no alcanzase á inspirar confianza, infunda el saludable temor del castigo; que haga comprender á los pueblos que será inútil toda tentativa de ocultacion, porque vendrán las comprobaciones, y con ellas todo el rigor de la ley y el pago de los gastos sobre los causantes; y que se tenga entendido que S. M. está dispuesta á mostrarse apreciadora de cuantas personas se presten con buena voluntad y contribuyan al mejor éxito del censo. Mas conviene tambien que se sepa que el Ministerio está firmemente resuelto á proponer y emplear medidas de rigor, no solamente contra la contumacia de los particulares, sino tambien, si llegase el caso, contra la flojedad, lo mismo que contra la inhabilidad de los funcionarios públicos; responsables de la operacion, cualquiera que sea su categoria.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1857.—El Presidente del Consejo de Ministros, Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, El Duque de Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que se publica para inteligencia de los leales habitantes de esta provincia y Juntas del censo de poblacion, omitiendo por mi parte nuevas escitaciones y recuerdos, porque el contenido de la anterior Real órden y cuanto les está ya dicho, es suficiente á que cada cual corresponda en tan importante servicio con la honradez que se manda y el interés que todos tenemos por las mejoras y engrandecimiento de la Nacion, y confio en que lejos de tener que proceder contra persona alguna, se me proporcionarán ocasiones de elevar á la consideracion del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) noticia de las que se hayan hecho acreedoras al aprecio que nuestra Soberana se digna siempre dispensar. Orense Mayo 9 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 241.

Para evitar todo motivo de disculpa que pudiera alegarse á pretesto de no haberse recibido por los Alcaldes el Boletin oficial núm. 56, donde se halla publicado el Real decreto de 3 del corriente y mi circular de 7 del mismo, he acordado se inserten nuevamente en el de este dia. Orense 12 de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 4 del actual, núm. 1,581, se halla inserto el Real decreto siguiente.

«REAL DECRETO.

»Tomando en consideracion lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con las indicaciones de la Comision de Estadística general del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El empadronamiento general de la poblacion de la Península é Islas Baleares, dispuesto por Mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificará el dia 21 del corriente mes.

Art. 2.° El Presidente de Mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, queda encargado de la ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Lo que se publica en este Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia y juntas municipales del Censo de poblacion, á quienes respectivamente toca su mas exacto cumplimiento el dia señalado. Orense 7 de Mayo de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Por el precedente Real decreto verán las juntas municipales que el 21 del presente mes precisamente ha de verificarse la inscripcion de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España el mismo dia, debiendo al efecto distribuirse las cédulas en la mañana de aquel y recogerse al siguiente 22, segun se me preceptua, ademas, por Real órden tambien de 4 del corriente.

Hechas como estan cuantas aclaraciones y advertencias se han creido necesarias no solo para la exactitud, sino con el fin de que nadie alegue ignorancia por las ocultaciones y faltas que se cometan, de las cuales se me hace responsable por el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. G.), no podré ser indulgente con los que den motivo á ellas; porque ante el deber impuesto á mi autoridad, ninguna consideracion atenuará la que haya de exigirse á los culpables entregándolos á los Tribunales ordinarios.

En medio del rigor con que se apercibe, conforme á la ley, abrigo la esperanza de que en la sensata provincia que me está confiada, no se dará ocasion á la aplicacion de las penas que el mismo envuelve, y será mi mayor satisfaccion el que asi suceda.

De suponer es, por los avisos que recibo que las secciones y juntas municipales, todo lo tienen corriente; mas si alguna cuyo alcalde todavia no me ha dado conocimiento de ello, como está prevenido por la circular de la Junta provincial de 23 de Abril último, inserta en el Boletin número 51, estuviese algo retrasada, activará sus operaciones tanto cuanto requiere la proximidad del dia del empadronamiento, participándome sin dilacion encontrarse preparado, en la forma que en dicha circular se encarga, para obviarse de responsabilidad; pues la inscripcion ha de practicarse irremisiblemente el 21 del actual, y no cabe paralizarse porque haya un Alcalde descuidado á quien coja desprevenido, que será entonces procesado con los demas causantes de la falta. Orense 7 de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 242.

Habiéndose remitido por este Gobierno de provincia á los Sres. Jueces de primera instancia presidentes de las juntas de partido del censo de poblacion, los ejemplares de los estados núm. 3.º ó resúmen de las secciones, donde se hubiesen acordado, y los del 4.º ó resúmen de cada distrito municipal, mandarán desde luego los Sres. Alcaldes á recoger los correspondientes al suyo, dando recibo de ellos al Juez respectivo. Los pertenecientes á los pueblos del partido de Orense se entregarán por esta secretaria á las personas á quienes autoricen al efecto.

Asimismo tendrán presente las juntas y sus secciones que al redactarse los padrones, en la casilla de numeracion de las personas, se pondrán estas en órden correlativo ascendente de 1 al 5,000, por ejemplo, si fuese esta cifra el total de almas de una seccion ó distrito municipal, aunque cada cédula no ofrezca mas que 4 ó 6 individuos, cuidando al practicarlo de ir guardando el órden de la numeracion de las mismas, sin hacer mérito de ella, para la mas fácil comprobacion.

Del estado núm. 3.º se formará uno por cada seccion; y si algun Alcalde no hubiese dado todavia noticia del número de las de su distrito, caso de tenerlas, acudirá á la junta del partido por los que necesite, donde existen de reserva para esta eventualidad, ó á este Gobierno, si fuese del de la capital.

Y finalmente del estado núm. 4.º, se estenderán cinco por cada junta municipal; en la inteligencia de que si por cualquiera causa faltasen de estos ó de los demas impresos, se atendrán á lo que dispone el art. 38 de la Real instruccion de 14 de Marzo último, siempre que no medie tiempo para reclamarlos, como les está anteriormente recordado. Orense 10 de Mayo de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Cupo y recargos de la contribucicion de consumos.

Conocido ya el recargo que ha de gravar la contribucion de consumos para atender á las obligaciones provinciales, segun el presupuesto de gastos aprobado por la Excma. Diputacion, es llegado el caso de regularizar aquel impuesto para que su cobranza no sufra el menor entorpecimiento, ni el Tesoro carezca de los ingresos que necesita para las obligaciones generales del Estado.

Al circular el reparto ó distribucion del cupo y recargos que cada pueblo debe satisfacer en el año actual, la Administracion cree oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que hubiesen subastado los derechos de consumos, cuyos espedientes hayan sido aprobados, y por virtud de los cuales hubiesen obtenido algunos valores, procederán desde luego á formar el repartimiento del déficit que les resulte hasta la cantidad total que se les designa.

2.ª Los que por no haber obtenido productos en subasta ó por haber optado con preferencia al medio de repartimiento, lo hubiesen ya formado únicamente del cupo del Tesoro, se dedicarán sin levantar mano á confeccionar el de los recargos, procurando que las cuotas que por este concepto se designen á cada contribuyente, guarden la debida conformidad con las que se les haya señalado por razon del cupo principal ó sea del correspondiente al Tesoro público.

3.ª Los que todavia no hayan ejecutado operacion alguna de repartimiento, habiendo optado por él, procederán á su formacion inmediatamente, observando estrictamente lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la Real Instruccion de 24 de Diciembre último.

4.ª Estos repartimientos han de constar de diez casillas, á saber: 1.ª el número de órden, que debe guardar armonia con el de los repartos aprobados: 2.ª el nombre del contribuyente: 3.ª su profesion, arte ú oficio: 4.ª la parroquia á que pertenece: 5.ª la cuota correspondiente al Tesoro público ó sea la del cupo principal: 6.ª la del recargo municipal: 7.ª la del recargo provincial: 8.ª la del tanto por 100 de repartimiento y cobranza: 9.ª el total general, y 10.ª la cuota respectiva á cada trimestre.

5.ª Sobre el total que arrojen las cuotas del Tesoro y sus recargos podrá imponerse el tanto por ciento que acuerden los Ayuntamientos por razon de repartimiento y cobranza, en la inteligencia que no deberá esceder del 3 por 100 en ningun caso, de cuyo acuerdo ha de darse cuenta anticipadamente á esta administracion.

6.ª Si las corporaciones municipales se dedican desde el recibo de este Boletin y con celo y buen deseo á la formacion de los repartimientos; estos pueden darse por concluidos, para el dia 20 del actual en que se espondrá al público por espacio de 8 dias para que los contribuyentes puedan examinar el suyo respectivo y hacer sus reclamaciones, las cuales deberán ser resueltas en dicho plazo; de suerte que para el dia 1.º de Junio han de encontrarse precisamente en esta Administracion los referidos repartimientos.

7.ª La Administracion espera con fundamento que los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia conociendo lo urgentísimo de este servicio se apresurarán á darlo por concluido en el plazo marcado; pero debe advertir, sin que sea su ánimo prejuzgar la falta de cumplimiento que si no lo tuviese exactamente, se halla dispuesta á adoptar las medidas mas enérgicas y eficaces al intento, toda vez que no irán encaminadas á otro objeto que al del cumplimiento de las leyes.

8.ª Y por último, sean cuales fueren los entorpecimientos que pueda sufrir la realizacion de este servicio, el Tesoro no puede de ninguna manera, renunciar á la recaudacion del segundo trimestre si ha de cubrir las perentorias y urgentes obligaciones del Estado; asi que la Administracion recomienda el puntual pago en la Tesorería de Hacienda pública en todo el presente mes de la cantidad correspondiente á dicho trimestre y de los débitos que resultaron del primero; en la inteligencia, que de otro modo, le será forzoso aunque sensible apelar á los procedimientos egecutivos, medida que, aunque enojosa y vejatoria siempre, es precisa y la única con que puede castigarse la morosidad. Orense 11 de Mayo de 1857.=*Antonio Sierra.*

Repartimiento que practicó esta Administracion entre los Distritos municipales de la Provincia de los 872,870 reales vn., que han correspondido á los mismos sobre la contribucion de consumos para cubrir el déficit del presupuesto provincial aprobado por la Excma. Diputacion en 5 del corriente mes, todo con arreglo á lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado, con espresion del cupo y recargos que á cada Ayuntamiento corresponden, para que sirva de base en los repartimientos vecinales.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo de la contribucion de consumos.	RECARGOS. Municipal.	RECARGOS. Provincial.	TOTAL. Reales cts.
Abion.	21,008'48	10,699	8,525	40,232'48
Acevedo.	6,405' 4	577	5,484	12,266' 4
Allariz.	54,800	13,937	36,205	104,942
Amoeiro.	19,850'84	9,739	8,423	38,012'84
Arnoya.	13,710'16	8,156	4,388	26,254'16
Baltar.	10,655' 2	5,915	5,834	20,404' 2
Bande.	37,747'26	11,278	23,263	72,288'26
Baños de Molgas.	14,335'52	4,175	8,942	27,452'52
Barbadanes.	20,542'58	8,497	10,299	39,338'58
Barco.	16,600'96	16,600	»	33,200'96
Beade.	21,399'20	6,284	13,297	40,980'20
Beariz.	9,817'48	6,224	2,761	18,802'48
Blancos.	7,266'78	1,503	5,149	13,918'78
Boborás.	34,405'68	14,010	17,471	65,886'68
Bola.	11,407'52	260	10,180	21,847'52
Bollo.	18,176'40	12,412	4,222	34,810'40
Calvos de Randin.	9,167,20	773	7,617	17,557'20
Canedo.	22,656'52	7,670	15,063	45,389'52
Carballeda.	14,012' 6	2,969	9,850	26,831' 6
Carballino.	40,739'24	35,922	1,355	78,016'24
Cartelle.	20,182'78	»	18,467	38,649,78
Castrelo del Valle.	13,497'34	4,750	7,602	25,849'34
Castrelo del Miño.	23,622'70	12,510	7,170	43,302'70
Castro de Caldelas.	23,692'22	14,759	6,918	45,369'22
Cea.	45,568'26	20,492	19,491	85,051'26
Celanova.	22.099'92	7,646	12,575	42,320'92
Ceulle.	21.857 58	5,935	14,048	41,820,58
Coles.	18,915'24	4,369	12,956	36,218'24
Cortegada.	17.479'50	7,966	8,028	33,475'50
Cualedro.	17,085,52	»	15,637	32,722'52
Chandreja.	12.928'78	2.312	9,518	24,758'78
Entrimo.	11.607' 8	7,069	3,554	22,230' 8
Esgos.	11,672' 8	2,248	8,430	22,350' 8
Freas de Eiras.	8,452'88	7,632	100	16,184'88
Ginzo.	31,630'32	9,945	18,996	60,571'32
Gomesende.	21,067'76	»	19,279	40,346'76
Gudiña.	12.789'60	7,847	3,855	24,491'60
Irijo.	24,269'86	11.801	10,406	46'476'86
Junquera de Ambia.	12,254'76	6,710	4,500	23,464'76
Junquera de Espadañedo.	9,478'78	3,545	5,129	18,152'78
Laroco.	8,054'90	3,585	3,789	15,428'90
Laza.	18,834'58	6,277	10,961	36,072'58
Leiro.	37,635'68	10,517	23,923	72,075'68
Lovera.	10,947'66	7,531	2,488	20,966'66
Lovios.	18,333'90	5.545	11,228	35,106'90
Maceda.	25,745'46	»	23,560	49,305'46
Manzaneda.	15,547'48	8,731	5,314	29,592'48
Maside.	51,907'46	16,356	31,141	99,404,46
Melon.	17,763'88	8,683	7,570	34,016'88
Merca.	14,966'26	»	13,697	28,663'26
Mezquita.	9,791'24	8,792	165	18,748'24
Montederramo.	19,468'84	2,075	15,740	37,283'84
Monterrey.	23.242'12	10,509	10,755	44,506'12
Moreiras.	6,238'54	»	5,709	11,947'54
Muños.	12,106'68	2.732	8,348	25,186'68
Nogueira de Ramuin.	24,664'24	7,920	14,653	47,237'24
Oimbra.	10,460'66	6,172	3,398	20,030'66

Paderne.	10,909'54	6,047	3,935	20,891'54
Parada del Sil.	13,648'68	5,704	8,785	26,137'68
Padrenda.	25,131' 4	4,938	18,056	48,125' 4
Pereiro.	25,222'10	6,017	17,068	48,307'10
Peroja.	18,498'78	11,465	5,462	35,425'78
Petin.	9,937'70	9,937	»	19,874'70
Piñor.	12,056'28	9,184	1,850	23,090'28
Porquera.	7,417'40	2,700	4,089	14,206'40
Puebla de Trives.	27,125'14	19,442	5,381	51,948'14
Puentedeva.	7,396'16	5,172	3,599	14,167'16
Quintela de Leirado.	10,764' 2	7,655	2,199	20,618' 2
Rairiz de Veiga.	14,042'80	»	12,848	26,890'80
Rio San Juan.	12,246'38	3,843	7,365	23,454'38
Riós.	18,166'12	4,347	12,278	34,791'12
Ribadavia.	53,630'90	25,340	23,731	102,701'90
Rua.	15,606'76	15,336	»	30,942'76
Rubiana.	12,187'36	12,187	»	24,374'36
Salamonde.	17.572'62	9,012	7,073	33,657'62
Sandianes.	10,349'92	1,309	8,161	19,819'92
Sarreaus.	11,611'32	2,526	8,097	22,234'32
San Ciprian de Viñas.	16,157'48	12,119	2,667	30,943'48
Taboadela.	9,238'36	»	8,454	17,692'36
Teijeira.	8.236'10	928	6,611	15,775'10
Toen.	22,801'72	7,792	13,070	43,663'72
Trasmiras.	8,159'10	1,921	5.545	15,625'10
Vega.	17,423'44	»	15,945	33,368'44
Verea.	10,947'36	457	9,562	20,966'36
Verin.	28,638'52	18,835	7,370	54,843'52
Viana.	33,004'28	29,151	1,048	63,203'28
Villamarin.	17,347'54	»	15,875	33.222'54
Villamartin.	15,098'28	4,401	9,415	28,914'28
Villameá.	10,696'72	5,568	4,222	20,486'72
Villan.ª de los Infantes.	12,450'46	3,308	8,083	23,841'46
Villar de Barrio.	10,526'82	7,778	1.473	19,777'82
Villar de Santos.	6,596'10	2,745	3,294	12,635'10
Villardevós.	19,177'58	2,632	14,917	36,726'58
Villarino le Couso.	5,580'38	5,066	37	10,683'38
TOTALES.....	1.693,544'94	679,223	872,871	3.245,638'94

CONTRIBUCION TFRRITORIAL.

REPARTIMIENTOS DEL CORRIENTE AÑO.

Esta Administracion con objeto de evitar á los individuos que componen los Ayuntamientos de la provincia los perjuicios que han de irrogárseles, si no presentan para el dia 15 del corriente, segun se les previno, sus respectivos repartimientos de la contribucion territorial del año actual en estado de que puedan ser aprobados, ha creido conveniente recordarles el cumplimiento de este servicio dentro del plazo marcado. Orense 9 de Mayo de 1857.—*Antonio Sierra.*

Idem de Bienes nacionales.

Una de las prescripciones que mas se recomiendan por la Instruccion, es la de que los comisionados de apremio entreguen sus espedientes en la dependencia respectiva, terminado que sea su cometido. En vista, pues, del incumplimiento de esta disposicion recomiendo á los Sres. Alcaldes, lo hagan entender así á los ejecutores que se hallan funcionando en la actualidad; y que examinando minuciosamente dichos espedientes, dispongan la suspension de todo procedimiento, con respecto á los que tienen fenecido el término que les fué señalado por esta Administracion principal sin haber obtenido próroga para continuar su cometido, que desde luego deben quedar en suspenso; esperando se servirán participar el recibo de la presente circular, y su inmediato cumplimiento en el distrito de sus Ayuntamientos. Orense 11 de Mayo de 1857.—*José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villamartin.

Desde el 9 del corriente hasta el 15 del mismo uno y otro inclusive estará de manifiesto en la consistorial de este ayuntamiento el repartimiento de la territorial del presente año, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros enterándose de él y de sus cuotas, teniendo que reclamar, lo hagan dentro del mismo término; en la inteligencia que pasado este sin haberlo verificado, no tendrán derecho á ser oidos. Villamartin Mayo 5 de 1857.—E. A. P., *Manuel Nogueira.*—P. M. D. C., *Francisco Nuñez,* secretario.

Idem de Freas de Eiras.

Esta corporacion y junta pericial acaban de concluir las operaciones de la derrama de la contribucion de inmuebles del corriente año con arreglo á la riqueza de los domiciliarios y hacendados forasteros, cuyo reparto se hallará espuesto al público en las consistoriales de esta audiencia desde el dia 8 hasta el 12 del presente mes ambos inclusive, para todo aquel que quiera reclamar de agravio. Freas de Eiras y Mayo 6 de 1857.—*Javier Vazquez Povadura.*—P. A. D. A., *Francisco Garcia,* secretario.

Idem de Carballeda.

Desde el dia 8 al 13 del corriente mes se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito para el presente año, á fin de que todos los interesados que quieran informarse de su contenido puedan hacerlo en dichos dias. Carballeda Mayo 5 de 1857.—*Cayetano Lameiro.*

Idem de Boborás.

El reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta alcaldía para el corriente año, se hallará de manifiesto en la casa del ayuntamiento de diez de la mañana á dos de la tarde de los dias 9, 10, 11, 12, 13 y 14 próximos; en los que y horas señaladas se oirán las quejas de agravio que se produzcan. Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de los interesados en dicho reparto. Boborás Mayo 5 de 1857.—E. A. P. *Joaquin Cerbela.*

Idem de Esgos.

Hallándose finalizado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el corriente año, todos los contribuyentes vecinos y forasteros, que quieran enterarse de sus respectivas cuotas, se presentarán en la secretaria de este ayuntamiento desde el 7 al 15 del actual en donde estará de manifiesto dicho reparto, y se oirán las reclamaciones justas á juicio de la corporacion, oyendo á la junta pericial; pasado dicho término no tendrá efecto reclamacion alguna de ninguna especie. Alcaldía de Esgos Mayo 5 de 1857.=El Alcalde presidente, *Miguel Moreiras.*=P. A. D. A. y J. P., *Joaquin Alvarez,* secretario.

Idem de Barbadanes.

Terminada por la Junta de peritos repartidores la aplicacion de las cuotas de contribucion territorial sobre el producto líquido con que figuran los contribuyentes en este distrito para el corriente año, el ayuntamiento acordó fijar el repartimiento al público en la consistorial del mismo, desde el 8 al 14 del presente mes, para que los contribuyentes puedan informarse, y proponer las reclamaciones que le parezcan justas sobre la aplicacion ya citada. Barbadanes Mayo 6 de 1857.=El A. P., *Robustiano Fernandez Cid.*=*Pedro M. Sabucedo,* secretario.

Idem de S. Juan de Rio.

Desde el dia 10 hasta el 15 del corriente, ambos inclusive, está de manifiesto en la casa consistorial de este ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial del presente año; por consiguiente los sugetos que dentro del rádio de este municipio poseen bienes y rentas sujetas á la misma, y deseen enterarse respectivamente de sus cuotas lo verificarán dentro del indicado plazo; pues pasado no les queda lugar á reclamacion de agravio. San Juan de Rio Mayo 7 de 1857.=El A. P., *Ramon Blanco.*=D. O. D. C., *Segundo Quevedo,* secretario.

Idem del Carballino.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, perteneciente al corriente año, se halla de manifiesto al público por término de 6 dias contados desde la fecha en la casa de escuela de esta villa, durante el cual los contribuyentes que se consideren agraviados pueden presentar sus quejas.

Carballino Mayo 7 de 1857.=*Joaquin Rodriguez.*

Idem de Beade.

Desde el dia 10 al 15 del corriente, y hora de 8 á 12 de la mañana, estará espuesto al público en estas casas consistoriales el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles; admitiéndose durante el mismo plazo las reclamaciones de agravio que se presenten. Beado 7 de Mayo de 1857.—E. P., *Lopez.*=P. A. D. A., *Juan Vazquez Barbeito.*

SESTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos en el artículo 1,208 de la ley de enjuiciamiento civil como actos de voluntaria jurisdiccion de que aquella no hace mencion especial, los juicios de prorateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias.

Art. 2.° Para determinar la clase de juicio que corresponda en caso de oposicion con arreglo á la citada ley se tomará por base el importe de la pension total.

Art. 3.° Ademas de lo que se previene en el artículo primero del presente decreto, los jueces de primera instancia aplicarán en los juicios de prorateo las disposiciones contenidas en el título quinto, segunda parte de la referida ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Es copia del Real decreto inserto en la Gaceta de 20 del corriente que se mandó cumplir por la Excma. Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial y circular por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los jueces de primera instancia y demas personas á quienes corresponda. Y para que tenga efecto lo prevenido hice sacar la presente que certifico y firmo como escribano de cámara por S. M. en sala tercera, secretario de gobierno y archivero del tribunal. Coruña 25 de Abril de 1857.—*Luis Rivera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don José Domingo Llera, abogado del ilustre colegio de Madrid y juez de primera instancia de Bande y su partido, etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia, alcaldes, pedáneos, comandantes de la Guardia civil y mas autoridades civiles y militares de la provincia de Orense. Sírvanse saber: que en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de los autores del robo hecho en la noche del 31 de Marzo último á D. Alejo Lopez Monteagudo, cura párroco de S. Martin de Araujo, he acordado por auto de esta fecha exhortar á VV. por medio del Boletin oficial, á fin de que en sus respectivos distritos procedan á la averiguacion de si son hallados los efectos que á continuacion se expresan, en cuyo caso los pongan á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Bande á 4 de Mayo de 1857. =*José Domingo Llera.*=D. S. O., *Juan Rivas y Aren.*

Efectos robados.

Un reloj inglés de señora con su caja de concha, otro francés, una cuchara de plata, un cordon de oro con una venera pequeña esmaltada, dos pares de pendientes afiligranados y dorados, un par de pendientes redondos, en el medio plateados y blancos y al rededor dorados, dos anillos con piedras blancas al rededor parecen ser de oro con dos cajitas, dos pañuelos de seda encarnados con se

cenefa, otro pañuelo mayor tambien encarnado con ojos blancos, dos onzas de oro, cuatro piezas en medias onzas, varios escudos de oro de ochenta y cinco reales, algunos pesos duros españoles, un vote de hoja de lata de á libra con unoscuarenta á cincuenta napoleones dentro, un cobortor nuevo encarnado, una cabezada con antojeras de metal dorado y una borla encarnada en el medio, unos estribos de madera con chapas de hierro, una caja de plata sobre dorada por adentro y otra de concha nueva con un circo de oro al rededor, un cortaplumas chico con dos hojas y mango negro y algunas libras de chocolate.

Idem de Celanova.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.

Hace notorio: que en su audiencia y por la escribania del autorizante se propuso demanda de menor cuantia por Manuel Mendez, maestro de obra prima y vecino de Villanueva de los Infantes, contra Ramon Cid su convecino, sobre pago de inquilinato de un horno de su propiedad, que le ha dado en locacion por término de 2 años que han vencido en Diciembre del año de 1856; á la que acompañó un documento menos solemne para comprobacion del derecho alegado, y con la misma se asegura la ausencia é ignorado paradero del demandado; acordé en el dia de hoy la providencia que dice asi: presentado con el documento que hace mérito y copia de la demanda, que se admite cuanto ha lugar en derecho y de la que se confiere traslado al demandado conforme al artículo 1,140 de la ley de Enjuiciamiento que se notifique en la forma prevenida en el 231, omitiéndose la insercion del edicto en la Gaceta de Madrid habida consideracion á las circunstancias del Ramon Cid, y verificándolo en su lugar en el Boletin oficial de esta provincia. Juzgado de primera instancia de Celanova Mayo 2 de 1857.=José Fermoso Diaz.=Antemi José Maria Iglesias.=Y para cumplimiento de lo acordado y efectos que correspondan, se forma el presente en Celanova á 2 de Mayo de 1857.=*José Fermoso Diaz.*=P. S. M., *José Maria Iglesias.*

Idem de Carballino.

Don José Maria Trelles, Auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del partido de Carballino, etc.

Hago saber: que en este juzgado y por la escribania de D. Agustin Pereira concurrió Andres Blanco, vecino del lugar de Sobrado en el ayuntamiento de Piñor de este partido solicitando la posesion de los bienes siguientes:

1.° 17 ferrados y tres cuartillos de labradio, prado y monte al término dos Pousos, demarca con la madre del mismo y muros.

2.° La Nabeira de Puente Arenteiro sembradura un ferrado y ocho cuartillos de treinta y dos varas cada uno, y el ferrado de sietecientos sesenta y ocho, demarca por norte con Manuel Celaveite y medio dia Rosa Gil.

3.° El prado y labradio que se nombra do Barreiro á la parte superior del lugar de Sendiriz, sembradura un ferrado y veinte y tres cuartillos cerrado sobre sí.

4.° Un prado suas casas del referido lugar de Sendiriz, sembradura once cuartillos, linda por naciente con Benita Cibeira y por norte y poniente con Antonio Rodriguez de Barran.

5.° En el mismo sitio otro prado de cinco cuartillos en sembradura, confina por norte con Pedro Otero de Barran y medio dia Benita Cibeira.

6.° Y al término do Couto un chouso yermo sembradura veinte y tres ferrados y medio, cerrado sobre sí, sitos dichos bienes en la parroquia de Barran, al que se proveyó el auto siguiente:

Presentado con la copia de escritura, y resultando de esta que José Arbor de Sendiriz, parroquia de Barran, cedió á Andres Blanco del lugar de Sobrado los bienes espresados en dicha escritura que pasó á testimonio del escribano D. Manuel Cibeira numerario de la alcaldia de Piñor en 20 de Octubre de 1855, en pago de 4.500 rs. que le adeudaba, y solicitando el Blanco que se le dé posesion real y corporal de dichas fincas, désele como lo solicita sin perjuicio de tercero, para lo cual se da comision en forma al alguacil Lucas Alvarez para que lo verifique por ante el presente escribano, y hecho se proveerá lo demas que corresponda. Lo mandó S. S. el Sr. D. José Maria Trelles auditor de guerra honorario, juez de primera instancia de Carballino, estando en su audiencia del dia 7 de Marzo de 1857.=José Maria Trelles.=Antemi, Agustin Pereira.=Se dió la posesion, y por auto de esta fecha se mandó publicar por edictos para que el que se crea con derecho á reclamar contra ella, lo haga dentro de 40 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia. Y para que llegue á conocimiento de los interesados, espido el presente que firmo en Carballino á 4 de Mayo de 1857.=*José Maria Trelles.*

IDEM.

D. José Maria Trelles, Juez de primera instancia de este partido judicial de Carballino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Valiñas (a) Paroliñas, vecino del Candedo, parroquia de Santa Maria de Beariz, Ayuntamiento del mismo nombre, oficio cantero, para que dentro del término de treinta dias concurra á esta audiencia y escribania de Goyanes á responder á los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo por hurto de maiz á su convecino Benito Taboada, en inteligencia que transcurrido dicho término, se le declarará rebelde y se dará á la causa el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo exhorto á las autoridades civiles y militares para que siendo habido el Valiñas, lo remitan á este Juzgado con la seguridad conveniente, con cuyo objeto se ponen á continuacion sus señas personales.

Dado en el Carballino á 4 dias del mes de Mayo de 1857.=*José Maria Trelles.*=Por mandado de S. S., *Manuel Vila.*

Señas.

Estatura como de unos cinco pies y medio, color trigueño, pelo negro, ojos idem, barba poca y negra, nariz abultada, le faltan los dientes de la mandibula superior, edad como de unos 30 á 35 años: viste calzon de burel crudo, polainas de id., chaleco de paño negro remendado y una montera vieja en la cabeza.

Idem de Valdeorras.

El Licenciado D. Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Hago notorio: que en este juzgado y por la escribania del que refrenda me hallo instruyendo causa de oficio de justicia contra Antonio Real, vecino de Domiz en la alcaldia de Carballeda, de este dicho partido, por robo de hierro en la herreria del Puente Nuevo, é instruidas las primeras diligencias, se ausentó del pais sin saberse de su fijo paradero, por lo que he acordado se llame por medio de edictos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, exhortando ademas á los señores Gobernadores civiles para que prevengan á los Alcaldes, Comandantes de puesto de la guardia civil, y mas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, le arresten y conduzcan á este juzgado en cualquier parte que fuere habido: en su consecuencia de parte de S. M. la Reina nuestra señora, exhorto y requiero á V. S. para que tan pronto lo reciba se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo á los efectos prevenidos en el auto de que queda hecho mérito, á cuyo efecto se insertan á esta continuacion las señas del Antonio Real y traje que usaba.

Dado en el Barco de Valdeorras á 5 de Mayo de 1857.=*Antonio Puga Araujo.*=Por su mandado, *Narciso Rodriguez y Lopez.*

Señas del Antonio Real.

Edad 33 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara redonda, barba poca, nariz roma, pelo negro, color moreno y oyoso de viruelas, ojos castaños; viste calzon de paño fonseca, chaqueta redonda de paño negro, chaleco de picote; sombrero negro, polainas de paño negro, oficio carpintero y la vista algo atravesada.

Idem de Carballo.

El Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

A los Sres. Alcaldes, celadores y mas autoridades civiles y militares de la provincia de Orense, encargo, exhorto y requiero se sirvan dar las oportunas órdenes á conseguir la captura y remesa á este juzgado con la seguridad debida, de la persona de Dolores Martinez, moza soltera, vecina de S. Martin de Cánduas en este partido judicial, cuyas señas se espresan á continuacion, y contra quien estoy procediendo criminalmente sobre hurto de maiz y verdura al procurador D. Juan Rodriguez; habiéndose ausentado la sobredicha sin que pudiese ser habida ni menos saberse de su paradero: y á mayor abundamiento cito, llamo y emplazo á la Dolores Martinez para que dentro de 30 dias se presente en este dicho juzgado á defenderse de los cargos que contra ella resultan; pues que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Señas de Dolores Martinez.

Estatura regular, cara redonda, pelo rojo oscuro, nariz regular, ojos garzos, color bueno y algo trigueño; vestia refajos de paño rubio y de lana negro y pañuelos amarillos á la cabeza.

Dado en la Villa de Carballo á 27 de Abril de 1857.=*Ramon Octavio de Toledo.*=Por su mandado, *José Vazquez.*

Idem de Paz de Junquera de Ambia.

Don Ramon Rivas, juez de paz primero del distrito municipal de Junquera de Ambia.

Hago saber: que en juicio verbal celebrado ante mí á instancia de Antonio Perez, vecino de santa Maria de Lamela en el distrito del Pereiro de Aguiar contra Maria da Vila, viuda de Ventura Borrajo y vecina de Villanueva de Armariz, recayó el auto definitivo siguiente: don Ramon Rivas, primer juez de paz del distrito municipal de Junquera de Ambia por ante mí su secretario dijo: que vista el acta de comparecencia que antecede intentada por Antonio Perez, vecino de santa Maria de Lamela, ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, de la que resulta probado en forma que el Perez debe percibir, en representacion del dominio directo de la señora marquesa de Villaverde, de Maria da Vila, viuda de Ventura Borrajo y vecina de Villanueva de Amariz en este distrito, cuatro fanegas de centeno, un carnero, una gallina y seis reales en dinero de foro correspondiente al año último de 1856, sin que la referida Maria da Vila se hubiese presentado al juicio á pesar de haber sido citada al efecto, debia de condenar y condena en rebeldia á la mencionada demandada, á que dentro del término de ocho dias, satisfaga al Antonio Perez el espresado foro de las cuatro fanegas de centeno, un carnero, una gallina y seis reales que le es en deber con las costas á que dió y dé lugar. Cuya sentencia se notifique á las partes, y en rebeldia á la Maria da Vila conforme al artículo 1,190 del código civil vigente. Y por este asi lo dispone, manda y firma en su audiencia de 18 de Abril de 1857, de que certifico.—*Ramon Rivas.*—*Tomas Morais*, secretario.

SECCION GENERAL.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA *de la provincia de Lugo.*

Hallándose vacantes las escuelas públicas de niños de las villas de Sárria y Villanueva de Lorenzana, dotadas la primera con 4,000 rs. anuales y la segunda con 3,000, casas cómodas para los profesores y prestar la enseñanza y retribuciones de los niños pudientes; y debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente del ramo, esta comision ha señalado el dia 8 de Junio próximo para dar principio á los oportunos ejercicios.

Lo que se anuncia al público para que los profesores, que, hallándose adornados de los requisitos legales, deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas, presenten con tres dias de antelacion sus solicitudes documentadas en forma en la secretaría de esta comision. Lugo 4 de Mayo de 1857.—El presidente, *Eugenio Reguera.*—*Bernardo Nuñez Cañal*, srio.

EDICTO.

Don Felix Alvarez Villaamil, abogado del ilustre colegio de la Audiencia territorial, auditor de guerra interino en ausencia del Excmo. Sr. propietario.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la fincabilidad del capitan graduado teniente retirado en la villa de Arzua don Cayetano Sesto y Ponte, ya sea como herederos ó ya como acreedores, á fin de que lo deduzcan en este tribunal de guerra por medio de procurador del mismo en el término de veinte dias siguientes al de la publicacion de este edicto; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo, se sustanciará el espediente y el fallo que recaiga les causará el perjuicio que haya lugar. Coruña Abril 30 de 1857.—*Felix Alvarez Villaamil.*—*Domingo Antonio Sanchez.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.